



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00237-00
Demandante:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandado:	José del Carmen López
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Revisado el expediente digital tiene el Despacho que el apoderado de la Central de Transportes mediante correo electrónico del 23 de marzo de la presente anualidad¹, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

Respecto a la figura del desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

¹ Ver PDF No. 011 del expediente digital

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta la disposición normativa antes transcrita y previo a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la Central de Transportes, se ordenará correr traslado de dicha manifestación al señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Para el efecto la secretaria del Despacho deberá contactarse con el apoderado del precitado, cuya información personal reposa en el folio No. 100 del expediente digital.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Central de Transportes "Estación Cúcuta, al profesional del derecho YURGHEN STEVEN SÁNCHEZ TORRES de conformidad con el poder a él conferido y que reposa en el Folio No. 2 del PDF No. 011 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días al señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la Central de Transportes mediante escrito radicado el veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, por lo dicho en los considerandos.

Para el efecto la secretaria del Despacho deberá contactarse con el apoderado del precitado, cuya información personal reposa en el folio No. 100 del expediente físico.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, hoy 27 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N°. 012.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb00a4f5fd0016e5c7792e0b5e006f46b89d347d9f8e0cb6a53036796747bc**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00111-00
Demandante:	Martín Omar Ortega Leal y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario decretar unas pruebas de oficio que le permitan a este Juzgado resolver sobre las excepciones de *i) pago total de la obligación, ii) cobro de lo no debido y iii) no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de cesantías*, propuestas por la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda.

2. Antecedentes

Recuerda el Despacho que el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es establecer si a los docentes demandantes **María Elvira Balaguera de Botello, María Eugenia Calderón Muñoz, María Inés Arévalo Álvarez, María Leonor Cárdenas Barreto, Marina Galeano de Contreras, Marleny Álvarez Díaz, Martha Patricia Cano, Martha Sofía Álvarez Álvarez, Martín Omar Ortega Leal, Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda y Melba Rodríguez Perdomo**, les asiste derecho o no, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías.

3. De lo expuesto en la demanda

Al revisar la demanda se tiene que la apoderada de la parte demandante manifestó que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuó un pago parcial de la sanción moratoria, a favor de los docentes demandantes, así:

No.	NOMBRES	FECHA DE PAGO	VALOR PAGO PARCIAL
1	María Elvira Balaguera de Botello	2 de diciembre de 2017	\$3.731.302
2	María Eugenia Calderón Muñoz	6 de agosto de 2018	\$3.123.663
3	María Inés Arévalo Álvarez	6 de agosto de 2018	\$11.406.370
4	María Leonor Cárdenas Barreto	2 de diciembre de 2017	\$2.657.415
5	Marina Galeano de Contreras	6 de agosto de 2018	\$5.098.698
6	Marleny Álvarez Díaz	6 de agosto de 2018	\$3.123.663
7	Martha Patricia Cano	6 de agosto de 2018	\$7.068.646

8	Martha Sofía Álvarez Álvarez	6 de agosto de 2018	\$3.370.358
9	Martín Omar Ortega Leal	6 de agosto de 2018	\$12.221.111
10	Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda	28 de agosto de 2018	\$11.134.790
11	Melba Rodríguez Perdomo	6 de agosto de 2018	\$3.806.348

Indicando que con la interposición de la presente demanda se busca que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca las diferencias de saldos por los siguientes valores:

No.	NOMBRES	DIFERENCIA
1	María Elvira Balaguera de Botello	\$34.589.016
2	María Eugenia Calderón Muñoz	\$1.989.431
3	María Inés Arévalo Álvarez	\$1.064.590
4	María Leonor Cárdenas Barreto	\$1.083.873
5	Marina Galeano de Contreras	\$1.409.395
6	Marleny Álvarez Díaz	\$2.612.979
7	Martha Patricia Cano	\$975.620
8	Martha Sofía Álvarez Álvarez	\$1.726.805
9	Martín Omar Ortega Leal	\$1.122.816
10	Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda	\$36.506.431
11	Melba Rodríguez Perdomo	\$5.172.743

En el caso particular de la docente **MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPÚLVEDA**, se tiene que mediante Resolución No. 0448 del 8 de septiembre del año 2016 la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas por valor de \$122.054.343; posteriormente y por petición de la precitada docente se expidió la Resolución No. 0568 del 19 de julio del año 2017, mediante la cual se realizó un ajuste a la Cesantía Definitiva ya reconocida por valor de \$4.560.486.

4. De la posición del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda

Por su parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, señaló que su representada efectuó el pago total de la obligación por concepto de sanción moratoria de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, esto es, reconociendo a partir del día 71 hasta el día en que se hizo el pago a la entidad bancaria y se puso en disposición de cada uno de los docentes demandantes, sin efectuar mayores consideraciones, ni indicar las fechas que fueron tomadas en consideración para reconocer el pago de la sanción moratoria que se deprecia, dejando al Despacho sin material probatorio para decidir sobre las excepciones de fondo propuestas, siendo una de sus obligaciones al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Consideraciones

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ART.213.-Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones, el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrán disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...) (negrita es propio)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los deberes que le asisten a la suscrita consagrados en el artículo 42 del CGP, en especial, lo establecido en el numeral 4° consistente en “*Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”, se considera pertinente **decretar las siguientes pruebas de oficio:**

5.1 Solicitadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- **REQUERIR** a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a efectos de que le indique al Despacho de **manera clara, concreta y precisa** cual fue el periodo (días exactos) reconocido por concepto de sanción moratoria por vía administrativa a los demandantes.
- Se informe la fecha exacta en la que se puso a disposición de los demandantes el dinero correspondiente al pago de sus cesantías.
- Se le indique al Despacho la fecha exacta en la cual se puso a disposición de la señora MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPÚLVEDA el pago de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0448 del 8 de septiembre del año 2016.

Para el efecto, deberá aportar las constancias del caso.

5.2 Solicitadas a la parte actora:

- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a efectos de que allegue al Despacho copia de la Resolución No. 0448 del 8 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce a la docente MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPÚLVEDA el pago de sus cesantías definitivas.

- Se allegue al Despacho la constancia expedida por el Banco BBVA del retiro efectuado por la señora MARUJA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0448 del 8 de septiembre de 2016, por valor de \$122.054.434.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 citado en párrafos anteriores, se procederá a solicitar los documentos antes mencionados como prueba para mejor proveer, pruebas estas que se encuentran encaminadas a esclarecer los puntos difusos de la litis, en este caso en particular resolver sobre las excepciones de *i) pago total de la obligación, ii) cobro de lo no debido y iii) no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de cesantías*, propuestas por la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, a efectos de proferir en derecho la sentencia correspondiente, sin el menoscabo de los derechos de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de que le indique al Despacho de **manera clara, concreta y precisa** cual fue el periodo (días exactos) reconocido por **concepto de sanción moratoria por vía administrativa** a los docentes:

No.	Nombres	Documento
1	María Elvira Balaguera de Botello	CC. No. 37.230.456
2	María Eugenia Calderón Muñoz	CC. No. 60.309.417
3	María Inés Arévalo Álvarez	CC. No. 60.324.200
4	María Leonor Cárdenas Barreto	CC. No. 60.304.062
5	Marina Galeano de Contreras	CC. No.40.510.836
6	Marleny Álvarez Díaz	CC. No.60.315.352
7	Martha Patricia Cano	CC. No. 60.310.859
8	Martha Sofía Álvarez Álvarez	CC. No.27.613.623
9	Martín Omar Ortega Leal	CC. No. 13.411.236
10	Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda	CC. No.37.244.451
11	Melba Rodríguez Perdomo	CC. No. 37.177.646

- Se informe la fecha exacta en la que se puso a disposición de los precitados el dinero correspondiente al pago de sus cesantías, en sus cuentas bancarias.
- Se le indique al Despacho la fecha exacta en la cual se puso a disposición de la señora MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPÚLVEDA el pago de sus cesantías definitivas reconocidas mediante **Resolución No. 0448 del 8 de septiembre del año 2016, por valor de \$122.054.434.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** apoderado de la parte actora a efectos de que allegue al Despacho copia de la **Resolución No. 0448 del 8 de septiembre de 2016**, expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce a la docente **MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPÚLVEDA** el pago de sus cesantías definitivas por valor de \$122.054.434.

- Se allegue al Despacho la constancia expedida por el Banco BBVA del retiro efectuado por la señora **MARUJA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA** de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0448 del 8 de septiembre de 2016, por valor de \$122.054.434.

TERCERO: El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de los oficios que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá remitir igualmente el link del proceso digital.

CUARTO: En caso de que el término anteriormente otorgado venza sin que se obtenga la información requerida, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Al recibir la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de marzo de 2023**, hoy **27 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.012.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085a77db39c66c41e99c5540fd45fdf968f7b36ac70ee4473bd49c2c0ee281b**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00155-00
Demandante:	Luis Eduardo Fernandez Dominguez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario decretar unas pruebas de oficio que le permitan a este Juzgado resolver sobre las excepciones de fondo denominadas *i) pago total de la obligación e ii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*, propuestas por la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, reiteradas en los alegatos de conclusión.

2. Antecedentes

Recuerda el Despacho que el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es establecer si al docente LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, le asiste derecho o no, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías.

3. De lo expuesto en la demanda

Al revisar la demanda se tiene que la apoderada de la parte demandante indica que el demandante por laborar como docente al servicio del estado el día **15 de junio del año 2018**, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante **Resolución No. 016 del 21 de agosto de 2018** y canceladas el día **30 de octubre del año 2019**, tal y como da cuenta la certificación expedida por el Banco BBVA y que obra a folio 28 del PDF No. 002 de expediente digital, por lo que transcurrieron **394 días de mora** contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para efectuar el pago.

Teniendo en cuenta dicha mora el día **26 de febrero del año 2020**, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la entidad demandada resolvió negativamente dicha petición al no dar respuesta, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011 el día 27 de mayo de la misma anualidad.

Manifiesta que el día **27 de julio del año 2020**, se recibe un pago parcial de la sanción moratoria solicitada por el demandante por valor de **\$4.855.903**, razón por la que se requiere que la entidad demandada reconozca la diferencia por valor de **\$45.783.166**.

4. De la posición de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, indica que el demandante elevó ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el día **15 de junio de 2018**, ente territorial que reconoció y ordenó su pago a través de la **Resolución 616 del 21 de agosto de 2018**.

Señala que el dinero fue puesto a disposición de la parte demandante el día **18 de octubre de 2018**, cuando debían ser pagadas inclusive antes del día 28 de septiembre de 2018.

Que posteriormente y debido a que si existían unos días de mora mediante Resolución No. VADMSXM61 del 27 de julio de 2020, se dio el reconocimiento y pago de Sanción por mora por vía administrativa de LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, indicando que la fecha en la cual se puso a disposición el dinero para el pago de la Sanción por mora por vía administrativa fue el día 27 de julio de 2020, motivo por el cual propone como excepciones de fondo el pago total de la obligación e inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido.

5. De los alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante correo electrónico del 3 de marzo del 2023, la apoderada del Fomag allega los alegatos de conclusión para el presente proceso, en los cuales indica que la sanción moratoria equivalente a 31 días de mora ya fue debidamente cancelada por su representada por lo que se encuentra acreditado que se cumplen las condiciones para declarar probadas las excepciones de fondo propuestas en la audiencia inicial y reiteradas en el presente escrito.

Señala que el pago de la sanción moratoria por vía administrativa se realizó el día 27 de julio del año 2020 por valor de \$4.855.903, para cuya liquidación se tuvo en cuenta el periodo de mora comprendido entre el día **28 de septiembre de 2018 y el 6 de noviembre** de la misma anualidad.

Que por lo anterior no es correcto lo que afirma la parte actora que la sanción moratoria corresponde a 394 días de mora, pues se pretende se tome como fecha de pago el comprobante de la entidad financiera que prueba el cobro de la cesantía

por parte del actor, esto es el **18 de octubre de 2019** (fecha reprogramada) y no la fecha de puesta a disposición, que es **29 de octubre del año 2018**.

6. Consideraciones

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ART.213.-Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones, el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrán disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término **de hasta diez (10) días.** (...) (negrita y subrayado es propio)

Revisado el expediente digital para proferir la correspondiente sentencia, observa el Despacho que el valor retirado por el señor **LUIS FERNANDO DOMINGUEZ** el día 30 de octubre del año 2010 por concepto de cesantías corresponde a la suma de \$5.609.236 y el valor reconocido por este concepto mediante Resolución No. 0616 del 21 de agosto del año 2018, corresponde a la suma de \$11.218.471, lo cual genera dudas al Despacho respecto de si hubo otra resolución o el precitado acudió en varias oportunidades a efectuar los retiros, de igual manera llama poderosamente la atención del Despacho la diferencia de fecha en que fue puesto a disposición del docente el dinero correspondiente a sus cesantías y la fecha en que este efectivamente las retiro.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los deberes que le asisten a la suscrita consagrados en el artículo 42 del CGP, en especial, lo establecido en el numeral 4° consistente en “*Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”, se considera pertinente **decretar las siguientes pruebas de oficio:**

6.1 Solicitadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- **REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a efectos de que le indique al Despacho de **manera clara, concreta y precisa**, lo siguiente:
- La fecha exacta en la cual se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes al pago de sus cesantías.
- El valor consignado en favor del demandante por concepto del pago de las cesantías solicitadas.
- Se le indique al Despacho cual es el plazo que tiene el docente para el retiro del dinero previo a hacer una reprogramación del pago.

- Se le indique al Despacho si en caso de que en el tiempo otorgado para que el docente realice el cobro de sus cesantías no lo hace, cuales son los criterios de la entidad para reprogramar dicho pago y si estas circunstancias quedan consignadas en el expediente de pago.
- En caso de que exista en la entidad una circular, un manual o algún tipo de directriz para este tipo de casos en los que los docentes no concurren a realizar el retiro del dinero la primera vez que son puestos a su disposición, deberá aportarse.

Para el efecto, deberá aportar las constancias del caso.

6.2 Solicitadas a la parte actora:

- Si el demandante realizó dos retiros diferentes de sus cesantías
- Si existe alguna otra resolución de reconocimiento, o en su defecto, los motivos por los cuales en el certificado expedido por el Banco BBVA y que obra a folio 28 del PDF No. 002 de expediente digital se consigna un valor diferente (\$5.609.236) a lo reconocido en la Resolución No. 0616 del 21 de agosto de 2018 (\$11.218.471).

En caso de existir otra resolución, deberá remitirse al Juzgado.

Se le requiere para que la respuesta que se emita, sea lo más clara posible.

6.3 Solicitadas al Banco BBVA:

- **REQUERIR** al Banco BBVA con el fin de que le informe al Despacho lo siguiente:
- Cual fue la fecha exacta en la que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio giró a nombre del señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ el dinero correspondiente al pago de sus cesantías, el número de cuenta y el valor.
- Le indique al Despacho la fecha en la cual el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMÍNGUEZ realizó el retiro del dinero correspondiente a sus cesantías, en caso de haber sido en diferentes oportunidades se deberá igualmente informar y acreditar.
- Informe al Juzgado cual es el plazo que tiene el docente para el retiro del dinero previo a hacer una reprogramación del pago.

- Se le indique al Despacho si en caso de que en el tiempo otorgado para que el docente realice el cobro de sus cesantías no lo hace, cuales son los criterios de la entidad para reprogramar dicho pago.

Para el efecto, deberá aportar las constancias del caso.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 citado en párrafos anteriores, se procederá a solicitar los documentos antes mencionados como prueba para mejor proveer, pruebas estas que se encuentran encaminadas a esclarecer los puntos difusos de la contienda ya referenciados en párrafos anteriores y en este caso en particular resolver sobre las excepciones de *i) pago total de la obligación, ii) inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido*, propuestas por la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda.

De igual manera se le pone de presente a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su letra reza (...) *dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para comprobar aquellas pruebas decretadas de oficio.* (...) (negrita del Despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de que le indique al Despacho de manera clara, concreta y precisa lo siguiente:

- La fecha exacta en la cual se puso a disposición del señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.357 los dineros correspondientes al pago de sus cesantías.
- El valor consignado en favor del precitado por concepto del pago de las cesantías solicitadas.
- Se le indique al Despacho cual es el plazo que tiene el docente para el retiro del dinero previo a hacer una reprogramación del pago.
- Se le indique al Despacho si en caso de que en el tiempo otorgado para que el docente realice el cobro de sus cesantías no lo hace, cuales son los criterios de la entidad para reprogramar dicho pago y si estas circunstancias quedan consignadas en el expediente de pago.

- En caso de que exista en la entidad una circular, un manual o algún tipo de directriz para este tipo de casos en los que los docentes no concurren a realizar el retiro del dinero la primera vez que son puestos a su disposición, deberá aportarse.

Para el efecto, deberá aportar las constancias del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a efectos de que le indique al Despacho lo siguiente:

- Si el señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.357 realizó dos retiros diferentes de sus cesantías
- Si existe alguna otra resolución de reconocimiento, o en su defecto, los motivos por los cuales en el certificado expedido por el Banco BBVA y que obra a folio 28 del PDF No. 002 de expediente digital, se consigna un valor diferente (\$5.609.236) a lo reconocido en la Resolución No. 0616 del 21 de agosto de 2018 (\$11.218.471).

En caso de existir otra resolución, deberá remitirse al Juzgado.

Se le requiere para que la respuesta que se emita, sea lo más clara posible.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO BBVA** con el fin de que le informe al Despacho lo siguiente:

- Cual fue la fecha exacta en la que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio giró a nombre del señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.357, el dinero correspondiente al pago de sus cesantías, el número de cuenta y el valor.
- Le indique al Despacho la fecha en la cual el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.357, realizó el retiro del dinero correspondiente a sus cesantías, en caso de haber sido en diferentes oportunidades se deberá igualmente informar y acreditar.
- Se le indique al Despacho cual es el plazo que tiene el docente para el retiro del dinero previo a hacer una reprogramación del pago.
- Se le indique al Despacho si en caso de que en el tiempo otorgado para que el docente realice el cobro de sus cesantías no lo hace, cuales son los criterios de la entidad para reprogramar dicho pago.

Para el efecto, deberá aportar las constancias del caso.

CUARTO: Se le pone de presente a las partes lo establecido en el inciso tercero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza (...) *dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para comprobar aquellas pruebas decretadas de oficio.* Para lo que estimen pertinente.

QUINTO: El término para rendir la información solicitada en el presente proveído será de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de los oficios que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá enviar igualmente el link del proceso digital.

En caso de que el término anteriormente otorgado venza sin que se obtenga la información requerida, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Al recibir la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de marzo de 2023**, hoy **27 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.012.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02051f8deee5ed10e6e531838f622b3574716835771528f39466110a5e1fdbb**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Vinculado:	Econ SAS
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la **audiencia especial de pacto de cumplimiento**, fijando para el efecto el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 09:00 A.M.**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia ya indicada, previa invitación realizada por el Despacho.

Se requiere a la secretaría del Despacho para que si aún no lo ha hecho dé cumplimiento al numeral 12 del auto admisorio de la demanda proferido el día 26 de septiembre del año 2022, visto en el PDF No. 006 del expediente digital, por cuanto no obra constancia en el mismo de haberse realizado, en caso contrario, reitérense los oficios.

Finalmente, se requiere al apoderado del Municipio de Villa del Rosario para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto allegue en debida forma el poder a él otorgado de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente permanentemente de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De igual manera aporte los documentos pertinentes que acrediten el cargo de quien le otorga poder para actuar en la presente causa en representación del referido ente territorial, a efectos de reconocer la personería de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, hoy 27 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N^o. 012.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ee419d16e223e896b09ed0f526007a4184bbb33766ffc06b3b29f0f95a7be**
Documento generado en 24/03/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00698-00
Demandante:	Wilmer Iván Gárnica Villamizar
Demandados:	Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el actor popular mediante correo electrónico del 28 de febrero del año 2023¹ solicita al Juzgado la posibilidad de dar por terminado el presente mecanismo constitucional por cumplimiento del objeto pretendido, si durante o luego de la referida diligencia el Departamento Norte de Santander deja constancia que en su página web actualmente se encuentran publicados con fecha todos los avisos de cobro coactivo, incluso por anualidad, como él lo ha podido constatar al ingresar a dicha página web, por lo que en este momento procesal no se estaría vulnerando derecho colectivo alguno.

Se resalta que dicha comunicación fue remitida igualmente al correo electrónico del Departamento Norte de Santander, quien no se opuso a dicha solicitud.

2. Antecedentes

Recuerda el Despacho que las pretensiones de la demanda presentada por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, son las siguientes:

1. Que se ordene al demandado a que se abstenga de proferir cualquier acto administrativo donde se use como motivación el argumento errado de “que el aviso 06 contentivo de 160 mandamientos de pago no fue publicado” y que por el contrario el demandado manifieste en un comunicado en la web que terminó su confusión y que ahora tiene certeza de que SI fue publicado el mencionado aviso el día 12 de septiembre del año 2019 en la web oficial del Departamento Norte de Santander, con lo cual se evitará un detrimento patrimonial millonario en cobros coactivos.
2. Que en razón al error cometido por parte de la Secretaría de Tránsito Departamental al no fijar la fecha de publicación de las notificaciones por aviso en la URL descrita en el hecho No. 2.5, se ordene subsanar dicho error fijando y determinando de forma muy visible la fecha de publicación de las notificaciones

¹ Obrante en los PDFS Nos. 32 y 33 del expediente digital

por aviso tanto de los títulos de los avisos como en los PDF contentivos de los mismos, así como en los ya publicados y de los que se lleguen a publicar, garantizando en los avisos ya publicados un nuevo plazo en el cual los usuarios puedan interponer las excepciones pertinentes.

3. Consideraciones

3.1 Naturaleza de las acciones populares

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, así:

“ARTICULO 88. La ley regulara las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupó de este medio de control, denominándolo protección de los derechos e intereses colectivos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La ley 472 en su artículo 2°, definió la acción popular como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que *“las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De la normatividad anteriormente citada, se extrae que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial, siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a la cesación de dicha vulneración, por cuanto se trata de una acción principal y preventiva, cuando alude

a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutiva cuando el derecho colectivo este siendo violado, con el propósito de volver al estado anterior.

De lo anterior, se concluye que la acción popular dada su estirpe constitucional puede ser promovida por cualquier miembro de la comunidad en procura de la protección de los derechos colectivos, bien con el propósito de evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza o el agravio a un interés de la misma naturaleza.

Ahora, si bien este medio de control de rango constitucional no es de los que por su naturaleza sean desistibles, si es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, en consonancia con lo establecido en el artículo 278 del CGP, el cual es aplicable al sub examiné por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a su letra reza:

“ART 278.- Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negrita del Despacho)

Sobre la figura **de la terminación anticipada del proceso por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado** dentro del trámite de las acciones populares, el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 4 de septiembre del año 2018², señaló lo siguiente:

(...)

En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que *“la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”*. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, *“ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”*³. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en

² [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/05001-33-31-004-2007-00191-01\(AP\)SU.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.pdf)

³ Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. En igual sentido, ver, entre otras, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2007, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Primera, sentencia de 5 de junio de 2008, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP), M.P. Enrique Gil Botero.

diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.

En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, **sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.**

(...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. (...) (negritas del Despacho)

4. Del caso concreto

El señor Wilmer Iván Gárnica Villamizar, en el presente medio de control indica como derechos colectivos vulnerados por parte del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, debido a que existe prueba plena trasladada que demuestra que el aviso No. 06 contentivo de 160 mandamientos de pago si fue publicado en la web oficial del Departamento Norte de Santander el día 12 de septiembre del año 2019, surtiéndose válidamente la notificación por aviso y que la errada motivación de la entidad demandada puede ser usada en los demás 159 mandamientos de pago, que fueron notificados mediante el mismo aviso, causando un detrimento patrimonial en los dineros a recaudar con motivo de dichos procesos, toda vez que con la falsa motivación señalada nulificaría la notificación que si se surtió y al hacerlo se imposibilitará el recaudo de esos dineros, toda vez que la administración cuenta con 3 años para notificar el mandamiento de pago, el cual se contabiliza desde que ocurra la infracción de tránsito y ese término ya feneció.

De igual manera, señaló que varios avisos publicados en la página web del ente territorial demandado, no tienen fecha de publicación, ni en el título, ni en su contenido, lo que imposibilita que los usuarios puedan determinar las fechas en las

cuales se pueden presentar las excepciones contra el mandamiento de pago, de igual manera el organismo de tránsito queda imposibilitado para determinar la fecha de prescripción.

Ahora bien, al estudiar las pretensiones de la demanda es evidente que el objeto principal de esta acción popular fue que en la página web del Departamento Norte de Santander www.nortedesantander.gov.co se publicaran todos los avisos con fecha, a efectos de que los usuarios puedan ejercer en debido tiempo las acciones pertinentes, así como que el mismo ente territorial no pierda el control sobre las prescripción en las actuaciones, objeto que a juicio de esta funcionaria se encuentra cumplido, pues al ingresar el día 22 de marzo de 2023⁴ a dicha página web se pudo constatar que los avisos proferidos por el ente territorial demandado dirigidos al público en general cumplen con la normatividad establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior da cuenta de que en algún momento existió la transgresión de los derechos colectivos invocados, puesto que evidentemente al inicio de la presente acción popular la página web del Departamento Norte de Santander no mostraba las publicaciones en debida forma, tal y como lo afirmó el actor popular aunado que en la fecha de la admisión de la demanda no funcionaba de manera correcta, sin embargo dicha situación ya fue remediada por el ente territorial referenciado como lo pudo constatar el Despacho, cesando con esto la amenaza o vulneración alegada por la parte accionante y conllevando a la satisfacción plena de la pretensión principal de la demanda, por lo que en el presente caso es procedente decretar la terminación anormal del proceso por carencia actual del objeto por hecho superado.

Se resalta que el Despacho siguiendo los parámetros establecidos en SU del Consejo de Estado y que fue citada en párrafos precedentes, toma la presente decisión, aunado a que las partes se encuentran de acuerdo con el cumplimiento del objeto de la acción popular, pues se recuerda que la solicitud de terminación del proceso por parte del actor popular fue remitida igualmente al correo electrónico del Departamento Norte de Santander, quien no se opuso a su decreto.

Finalmente se le pone de presente al actor popular que el Despacho en virtud del principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 no citará a la audiencia de pacto de cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por cuanto como ya se dijo en párrafos precedentes se pudo constatar por parte de la suscrita el cese de la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, gracias a su loable labor de verificar que los derechos de la ciudadanía en general no fueran violentados por parte de la administración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

⁴ <https://www.nortedesantander.gov.co/#/transparencia/informacion-publica?tipo=info-publica-cobro-coactivo>

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, fueron vulnerados por el Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito Departamental, en relación con la omisión de efectuar los avisos a la comunidad en general con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente medio de control de Protección de los Derechos e intereses Colectivos impetrada por el señor WILMER IVÁN GÁRNICA VILLAMIZAR en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, hoy 27 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.012.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c492d9a3b79fd1ad937dd53398d455e68a6f9a58c1a02cd2218e346281eebc8**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2023-00183-00
Convocante:	Anel Amaya Pacheco
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA y Departamento Norte de Santander
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Revisado el expediente digital y previo a efectuar el estudio del acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, **AVOQUESE** el conocimiento de la conciliación prejudicial a que llegó el señor **ANEL AMAYA PACHECO** con el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a través de sus apoderados, en audiencia celebrada el día (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el Radicado No. E-2023-053234 Interno 013 – 2023, obrante en los folios 3 a 8 del PDF No. 02 del expediente digital.

La anterior decisión deberá comunicarse a la Contraloría General de la República a los correos electrónicos conciliación_cgr@contraloria.gov.co y notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co, a efectos de que sea remitido el concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público.

Vencido el plazo de la Contraloría para conceptuar, esto es 30 días de conformidad con la precitada normatividad, este Despacho adoptará la decisión de aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de marzo de 2023**, hoy **27 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m., N^o.012.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a23f9c5b3730323f1ec22c30865164dc2bd58cf2861daa2c342e29134010ff**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>